

III. PAGOS INTERNACIONALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979) (A/CN.9/178)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-11
DELIBERACIONES Y DECISIONES	12-104
Artículos 70 a 78 (Extinción de la responsabilidad)	16-58
Artículos 79 (Prescripción)	59-67
Artículos 80 a 86 (Títulos perdidos)	68-96
Otros asuntos	97
Labor ulterior en relación con el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales	98-100
Conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	101-104
LABOR ULTERIOR	105

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2).¹ En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo.²

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del

"tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26).³

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 46 a 62).⁴

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78).⁵

* 5 octubre 1979.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)* (CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 35 (Anuario . . . 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. I a 7; informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, (CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972)), párr. 61 2) c) (Anuario . . . 1972, primera parte, II, A).

² CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 1) a) (Anuario . . . 1972, primera parte, II, A).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 enero 1973), A/CN.9/77 (Anuario . . . 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 enero 1974), A/CN.9/86 (Anuario . . . 1974, segunda parte, II 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 enero 1975), A/CN.9/99 (Anuario . . . 1975, segunda parte, II, 1).

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley.⁶

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24.⁷

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53.⁸

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70.⁹

9. El Grupo de Trabajo celebró su octavo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 14 de septiembre de 1979. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el octavo período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Austria, Birmania, Brasil, Chile, Cuba, España, Indonesia, Japón, Kenya, Pakistán, República Democrática Alemana, República Popular de China y Tailandia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, las Comunidades Europeas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Federación Bancaria Europea.

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 febrero 1976), A/CN.9/117 (Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 julio 1977), A/CN.9/141 (Anuario ... 1977, segunda parte, II, A).

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 enero 1978), A/CN.9/147 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, B).

⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 enero 1979), A/CN.9/157 (Anuario ... 1979, segunda parte, II, A).

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente Sr. René Roblot (Francia)

Relator Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.13); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); nota de la Secretaría: conveniencia de preparar normas uniformes y aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 46 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 24 y 68 a 86, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12), y los informes respectivos del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77),* segundo (A/CN.9/86),** tercero (A/CN.9/99),*** cuarto (A/CN.9/117),**** quinto (A/CN.9/141),† sexto (A/CN.9/147)†† y séptimo (A/CN.9/157).†††

DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. En el octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió la segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, revisado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, de que dejó constancia en los informes sobre la labor de sus siete períodos de sesiones anteriores.

13. El texto revisado de cada artículo figura al comienzo del informe sobre las deliberaciones relativas a ese artículo.

14. En el curso de este período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86.

15. Al clausurarse su período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones internacionales que habían asistido. El Grupo expresó también su reconocimiento a los representantes de las organizaciones bancarias y comerciales internacionales que son miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales, por la asistencia que le habían prestado, así como a la Secretaría. El Grupo de Trabajo manifestó la esperanza de que se pudiera seguir disponiendo de la experiencia y los servicios de los miembros del Grupo de Estudio durante las fases restantes del proyecto.

* Anuario ... 1973, segunda parte, II, I.

** Anuario ... 1974, segunda parte, II, 1.

*** Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1.

**** Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1.

† Anuario ... 1978, segunda parte, II, A.

†† Anuario ... 1978, segunda parte, II, B.

††† Anuario ... 1979, segunda parte, II, A.

ARTÍCULOS 70 A 78 (EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD)

Artículo 70, párrafo 2)

16. El texto del párrafo 2) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Por pago debido se entenderá el pago efectuado al tenedor por el firmante o el librado de la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 ó 68:

“a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella, o

“b) Antes de la fecha de vencimiento cuando el título no haya sido aceptado.”

17. El Grupo de Trabajo decidió añadir las palabras “o a un firmante posterior a él” después de las palabras “al tenedor”. Se estimó que esta modificación era necesaria porque una persona con derechos basados en el título no es necesariamente un tenedor. Por ejemplo, un avalista que haya pagado el título y recibido posesión del mismo no es un tenedor pero, en virtud del artículo 45, tiene derechos basados en el título frente a quienes respondan por éste respecto del firmante a quien avale. De igual modo, el librador que paga un título no atendido por el librado o el aceptante tiene derechos frente al aceptante, aunque no sea un tenedor, a menos que la letra le hubiera sido endosada o que el último endoso estuviera en blanco.

Artículo 70, párrafo 5)

18. El texto del párrafo 5) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Toda persona que reciba el pago de un título deberá entregar a la persona que lo pague el título cancelado, su protesto autenticado y una cuenta con el recibí.”

19. Después de examinar el asunto, el Grupo de Trabajo convino en que una persona que paga un título tiene derecho a recibir posesión del mismo. El derecho a la posesión se justifica por el hecho de que si el título permanece en manos de la persona que recibe el pago y esa persona lo transfiere a un tenedor protegido, el pagador se vería obligado a pagar el título por segunda vez a su presentación por el tenedor protegido.

20. El Grupo de Trabajo convino también en que la persona de quien se exige el pago no está obligada a pagar si no se le entrega el título, y que en esas circunstancias la negativa a hacer el pago no constituiría falta de pago. En consecuencia, en tal caso la persona que se haya negado a entregar el título no podrá ejercer el derecho de recurso contra los firmantes anteriores.

21. Se convino también en que si la persona de quien se exige el pago paga el título, aunque no se le entregue el mismo, ese pago constituye una liberación de la responsabilidad basada en el título, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25. Se dieron los ejemplos siguientes: el suscriptor emite un título en favor del tomador. El tomador lo endosa a A, y A lo endosa a B. B presenta el título al suscriptor para su pago. Ejemplo a): el suscriptor se niega a hacer el pago. Efectuado el protesto, B reclama el pago al tomador. El tomador paga pero B conserva el título. Posteriormente, B pide el pago a A. A puede oponer contra B una excepción fundándose en que el título ha sido

pagado por el tomador y por consiguiente queda liberado de su responsabilidad por el mismo (artículo 78). Ejemplo b): B presenta el título al suscriptor para su pago. El suscriptor paga pero B mantiene en su poder el título. B endosa el título a C, que no es un tenedor protegido. C presenta el título al suscriptor para su pago. Dado que C no es un tenedor protegido, el suscriptor puede oponer una excepción fundándose en que pagó el título y ese pago constituye una liberación. Si en cambio C es un tenedor protegido, ni el suscriptor ni los firmantes anteriores a C pueden oponer una excepción fundada en el pago efectuado por el suscriptor.

22. Después de examinar el asunto, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el adjetivo “autenticado” en vista de que en el artículo 58 ya no se preveía un protesto autenticado.

23. Después de un nuevo examen del artículo 70, el Grupo de Trabajo llegó también a la conclusión de que el uso de las palabras “pago debido” en los párrafos 1), 2) y 4) de ese artículo podría dar origen a malas interpretaciones y que sería preferible emplear el texto de un proyecto anterior del artículo, según el cual todo firmante se liberaría de sus obligaciones basadas en el título cuando pagara al tenedor o a un firmante posterior a él mismo la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68. El Grupo pidió a la Secretaría que volviera a redactar el artículo en ese sentido.

Artículo 71, párrafo 1)

24. El texto del párrafo 1) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.”

25. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Artículo 71, párrafo 2)

26. El texto del párrafo 2) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.”

27. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Sin embargo, se expresó la opinión de que la disposición enunciada en este párrafo, por ser consecuencia lógica de la contenida en el párrafo 1), podía suprimirse, pero que si se mantenía debería incorporarse al párrafo 1).

Artículo 71, párrafo 3)

28. El texto del párrafo 3) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si el tenedor acepta un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor,

“a) el aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.”

29. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Se planteó la cuestión de si debía incluirse una disposición sobre el pago parcial realizado por firmantes subsidiariamente responsables por no haberse atendido el título. El Grupo opinó que no se requerían disposiciones especiales para regular tales casos.

Artículo 71, párrafo 4)

30. El texto del párrafo 4) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.”

31. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. El Grupo de Trabajo no adoptó la sugerencia de que se suprimiera el requisito de extender al pagador un recibo del pago parcial.

Artículo 71, párrafo 5)

32. El texto del párrafo 5) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Cuando se haya pagado parcialmente un título, el firmante que pague la suma que quede por pagar quedará liberado de sus obligaciones basadas en él. En ese caso, la persona que reciba el pago deberá entregar el título cancelado y, en su caso, el protesto autenticado al firmante que haga el pago.”

33. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a reserva de la supresión de la palabra “autenticado” después de la palabra “protesto” y de su armonización con el texto modificado del párrafo 5) del artículo 70.

Artículo 72

34. El texto del artículo 72 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

“2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título.”

35. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 74

36. El texto del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

“2) El librador o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso,

“a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

“b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

“i) vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o,

“ii) si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

“c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará:

“i) si se indica el tipo de cambio en el título, [según este tipo]. [a elección del tenedor, según ese tipo o según el tipo vigente el día en que fue desatendido el título o el día en que se efectúe el pago];

“ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago] [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago, si dicho pago se hace antes del vencimiento, y el día de vencimiento, si dicho pago se hace en ese día o posteriormente] [a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día en que fue desatendido el título o el día en que se efectúe el pago].

“d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

“i) si se indica el tipo de cambio en el título, [según ese tipo] [a elección del tenedor, según ese tipo o según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago];

“ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago] [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día de vencimiento] [a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago].

“3) [Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.]

“4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente [en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53] [en el lugar en que se efectúe el pago] [a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago].”

37. Se planteó la cuestión de si el proyecto de convención en su versión actual permitía que un título se librara en unidades de cuenta, como derechos especiales de giro (DEG) o unidades monetarias europeas, o referido a ellas. Se convino en general en que el enunciado del apartado b) del párrafo 2) y del apartado b) del párrafo 3) del artículo 1, y el del artículo 7, no preveían el libramiento de una letra ni la suscripción de un pagaré en esas unidades o en otras similares. Se expresó algún apoyo a la idea de que la convención permitiese librar tales letras o suscribir tales pagarés, dado que de este modo la letra o el pagaré ofrecerían mayores alicientes para los pagos internacionales.

38. Tras un debate, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no podía pronunciarse sobre la conveniencia de las modificaciones propuestas sin disponer de información de los círculos bancarios acerca de las probabilidades de que se librasen o suscribieran títulos en unidades de cuenta. Por consiguiente, pidió a la Secretaría que consultase al Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI sobre la práctica actual y su posible evolución futura y que le informase al respecto en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo.

39. Se planteó además la cuestión de si el hecho de que en muchos países la reglamentación del control de cambios prohibiera los pagos en moneda extranjera no estaría en contradicción con el principio enunciado en este artículo de que un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe. El Grupo estuvo de acuerdo en que la Convención debería incluir una cláusula expresa en el sentido de que las disposiciones de la Convención estaban sujetas a las disposiciones reglamentarias relativas al control de cambios y a las disposiciones reglamentarias que un Estado Contratante estuviera obligado a aplicar en virtud de acuerdos internacionales en los que fuese parte. A este respecto, se hizo referencia al apartado b) de la sección 2 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual "los contratos de cambio que comprendan la moneda de un país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro". El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un texto apropiado en el que se recogiera su decisión y que se lo presentara en su próximo período de sesiones.

Párrafo 1)

40. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) del artículo 74 sin modificaciones. Sin embargo, quedó entendido que este párrafo debería revisarse si se decidiese más adelante permitir que un título se libere o se suscriba en unidades internacionales de cuenta.

Párrafo 2)

41. En cuanto al párrafo 2) hubo consenso en el sentido de que el librador o el suscriptor deberían estar autorizados a estipular en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. También se convino en que, en tal

caso, deberían aplicarse las disposiciones enunciadas en los apartados a) y b).

42. El Grupo de Trabajo no llegó a ningún consenso acerca de la disposición que debería adoptarse si un título que incluyera una estipulación relativa al pago en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresara su importe no fuese atendido por falta de aceptación. Aunque hubo acuerdo en que, si el título indicara el tipo de cambio, el importe exigible debería calcularse con arreglo a este tipo, se expresaron dos opiniones con respecto al método que debía utilizarse para calcular el importe exigible en el caso de que no se indicase en el título el tipo de cambio.

43. En opinión de cuatro representantes, el tenedor debería poder optar, para el cálculo del importe exigible, entre el tipo de cambio vigente el día en que no se atendió el título o el día del pago efectivo. Dos representantes expresaron la opinión de que el importe exigible debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectuase el pago. Con respecto a esta última opinión, un representante hizo una distinción entre el pago realizado antes del vencimiento, el día de vencimiento o después del vencimiento. Si el pago se hiciera antes del vencimiento, el importe exigible debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectuase el pago, mientras que si se hiciera el día de vencimiento o con posterioridad a esa fecha, el tipo de cambio debería ser el vigente el día de vencimiento. A este respecto, sin embargo, se hizo observar que en el caso de una letra pagadera a plazo vista, no habría día de vencimiento si se hubiese negado la aceptación.

44. Con respecto a un título que no fuese atendido por falta de pago, el Grupo de Trabajo convino en que, si se indicara el tipo de cambio en el título, el importe exigible debería calcularse según ese tipo. No hubo consenso acerca del tipo de cambio que debería aplicarse si no se indicara en el título. Según cuatro representantes, el tenedor debería tener la posibilidad de elegir entre el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el vigente el día en que se efectuase el pago. A juicio de un representante, el importe del título debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día de vencimiento. Otro representante opinó que el tipo de cambio aplicable debería ser el vigente el día en que se efectuara el pago.

45. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que averiguara si, en la práctica, los títulos se libran en una moneda distinta de aquella en que se expresaba su importe sin indicación del tipo de cambio.

Párrafo 3)

46. Se hizo observar que el párrafo 3) del artículo 74 no creaba ningún derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por una persona a causa de fluctuaciones de los tipos de cambio. Hubo, sin embargo, acuerdo general en que esta disposición cumpliría una finalidad útil al puntualizar que los derechos de un tenedor no se limitaban necesariamente a los establecidos en el artículo 74. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 3) y suprimir los corchetes.

Párrafo 4)

47. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de convención debería enunciar una disposición en la que se especificara el lugar que determinaría el tipo de cambio si el importe exigible tuviese que ser calculado según el tipo de cambio vigente un día determinado. Un representante expresó la opinión de que esa regla no debería aplicarse cuando en el instrumento no se indicara ningún tipo de cambio o se indicara un tipo específico. No se pudo llegar a un consenso en cuanto al lugar que debía elegirse: el lugar de presentación al pago o, a elección del tenedor, el lugar de presentación o el lugar en que se efectuara el pago. Cuatro representantes expresaron la opinión de que el tenedor debería poder elegir entre el tipo de cambio vigente en el lugar en que el título se presentara al pago y el vigente en el lugar en que éste se efectuara. Dos representantes estimaron que el tipo de cambio decisivo debería ser el vigente en el lugar de presentación al pago.

Posibles disposiciones suplementarias

48. Se señaló que el artículo 74 se basaba en el principio de que los títulos debían pagarse en la moneda en la que se expresara su importe. Sin embargo, podrían darse casos en que, como ya se señaló anteriormente, la reglamentación cambiaría de un país prohibiera contraer obligaciones de pago en moneda extranjera. En tales casos, pues, a condición de que el título fuera ejecutable, se podría exigir al firmante que cumpliera su obligación en la moneda nacional. Esto a su vez podría dar lugar a problemas similares a los que se refiere el artículo 74. Por lo tanto, se sugirió que el proyecto de convención incluyera otras disposiciones para regular los casos en que el importe del título, aunque expresado en moneda extranjera, debería pagarse en la moneda nacional y si el importe exigible tuviera que calcularse según un tipo de cambio.

49. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara si, y hasta qué punto, las reglamentaciones de control de cambios indicaban la conveniencia de establecer disposiciones suplementarias y si era posible incluir tales disposiciones en la Convención.

Artículo 75

50. El texto del artículo 75 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“1) Si un firmante ofrece el pago poniendo a disposición del tenedor la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 y 68 y el tenedor se niega a aceptar dicho pago,

“a) ese firmante no responderá por ningún interés, gastos o pérdidas causadas al tenedor como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio; y

“b) todo firmante que sea titular de una acción contra el firmante que ofrece el pago [tampoco responderá por esos intereses, gastos o pérdidas] [quedará liberado de su responsabilidad por el título].

“2) Las disposiciones del apartado b) del párrafo 1) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.”

51. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo, por las siguientes razones. Se estimó que la situación prevista en esa disposición planteaba, entre otros muchos, el problema de la garantía, que era mejor dejar librado a las leyes nacionales aplicables en la materia. Además, ninguna de las variantes propuestas en el inciso b) del párrafo 1) contó con la aprobación general del Grupo. Se observó también que el concepto de oferta adoptado en el párrafo 1) no se conocía en todos los sistemas jurídicos y podría ocasionar dificultades innecesarias. Por ejemplo, la condición de poner la suma a disposición del tenedor, como se estipula en dicho párrafo, en ciertas circunstancias podría ser considerada por algunos sistemas jurídicos como pago, lo cual, en virtud del artículo 70, entrañaría consecuencias diferentes de las previstas en el artículo 75.

Artículo 76

52. El texto del artículo 76 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“[1) Un firmante quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor escribe en él, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en el título frente a dicho firmante.

“2) Esta renuncia no afectará al derecho al título del firmante que renunció a sus derechos basados en él.]”

53. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo por el hecho de que en la práctica casi nunca se da el caso de una renuncia escrita en el título.

54. El Grupo no adoptó la sugerencia de que en la Convención se incluyese un artículo en el que se trataran los efectos jurídicos de otro tipo de renuncia, a saber, la supresión en el título de la firma de un firmante. Hubo acuerdo en que esa disposición sólo expondría lo que es obvio y que incluso podría ser nociva ya que podría plantear cuestiones relativas al título del tenedor.

Artículo 77

55. El texto del artículo 77 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“[Todo firmante obligado por el título que lícitamente pase a ser tenedor de él, quedará liberado de sus obligaciones frente a cualquier firmante que fuera titular de una acción contra él.]”

56. En el Grupo de Trabajo hubo divergencia de opiniones sobre si se debía mantener el artículo 77, posiblemente con algunas modificaciones, o si se le debía suprimir. A juicio de dos representantes, la disposición contenida en el artículo 77 podía cumplir una función útil en el sentido de que adoptaba el principio de *confusio* para un conjunto dado de circunstancias. En opinión de cuatro representantes, no se debía mantener el artículo porque sólo expresaba lo que es obvio y pudiera dar lugar a ciertas dificultades, especialmente en lo tocante al término “lícitamente”, que no se ha definido. Quedó entendido que esa opinión, que fue la que prevaleció, no se oponía a una posible reconsideración en una etapa ulterior.

Artículo 78

57. El texto del artículo 78 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“Cuando un firmante quede liberado de su responsabilidad por el título también quedará liberado todo firmante que sea titular de una acción contra él.”

58. Se señaló que esa disposición preveía casos en que el tenedor había recibido el pago correspondiente a la suma total del título. Dado que el proyecto de Convención permite el pago parcial, la disposición debe aclarar que la liberación de responsabilidad de un firmante en razón del pago del firmante contra la cual tenía derecho de acción constituía una liberación “en la misma medida”. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviese a redactar el artículo en consecuencia.

ARTÍCULO 79 (PRESCRIPCIÓN)

Artículo 79, párrafo 1)

59. El texto del párrafo 1 del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse contra un firmante después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que ese firmante quedó por primera vez obligado a pagar el título.”

60. El Grupo de Trabajo convino en que el plazo de prescripción debía ser de cuatro años.

61. En cuanto a la fecha desde la cual debía empezar a correr ese plazo, el Grupo opinó, tras un debate, que no debía adoptarse la fecha en que un firmante quedara por primera vez obligado a pagar el título, ya que no sería evidente desde el primer momento qué fecha era ésta. En cambio, el Grupo decidió que la fecha adecuada sería el día de vencimiento, cuando la acción se ejercitara contra el aceptante o el suscriptor y su avalista, y la fecha del protesto por falta de pago o de aceptación o, en los casos en que se hubiera dispensado el protesto, la fecha en que se hubiese negado la aceptación o el pago, cuando la acción se ejercitara contra un endosante, un librador o su avalista. El Grupo pidió a la Secretaría que volviera a redactar el párrafo 1) en dos párrafos que reflejasen las acciones ejercidas contra los firmantes principalmente obligados y contra firmantes subsidiariamente obligados. De conformidad con la decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Grupo convino en que el día de vencimiento de un título pagadero a la vista era el día en que se presentara al pago. De acuerdo con una opinión, el plazo de prescripción de un título pagadero a la vista debía correr desde la fecha de su expedición o desde su fecha. Se observó que este párrafo podía dar origen a una situación en que el aceptante o el suscriptor quedasen liberados antes que los firmantes subsidiariamente obligados.

Artículo 79, párrafo 2)

62. El texto del párrafo 2) del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si un endosante o el librador de una letra, o el endosante de un pagaré, ha recuperado y pagado la letra o el pagaré dentro del plazo de un año antes de la

expiración del período a que se refiere el párrafo 1), ese endosante o librador podrá ejercer su acción contra [el aceptante o el suscriptor] [los firmantes anteriores o el aceptante o el suscriptor] dentro de un plazo de un año desde la fecha en que recuperó y pagó el título.”

63. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo en principio con la disposición según la cual un endosante o el librador de un título no debía, en relación con el plazo dentro del cual podía ejercitar una acción dimanante del título, resultar perjudicado porque un firmante posterior hubiese ejercitado una acción nacida del título en un momento en que el plazo de que dispusiera para ejercitar su acción fuera excesivamente corto. Por consiguiente, la disposición según la cual ese endosante o librador dispondría por lo menos de un año para ejercitar su acción, contado desde la fecha en que pagó el título, debía mantenerse. No obstante, el Grupo opinó que el presente texto del párrafo 2) no dejaba suficientemente claro que ese endosante o librador tenía derecho a un plazo de un año para ejercitar su acción aunque hubiese expirado el plazo de cuatro años. Así pues, el Grupo pidió a la Secretaría que volviese a redactar el párrafo 2) en consecuencia.

64. El Grupo de Trabajo decidió también que el plazo mínimo de un año debía concederse a cualquier endosante frente a cualquier firmante anterior.

65. El Grupo de Trabajo decidió además que el párrafo 2) versara asimismo sobre la acción ejercitada por un avalista, no sólo contra un firmante anterior, sino también contra el firmante cuya obligación hubiera garantizado.

66. Por otra parte, se señaló que el proyecto de convención confería un derecho de acción, en determinados casos, al firmante que hubiera sufrido pérdida o daño (véanse los artículos 22, 66 y 81 y 86). Se pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de redactar un párrafo separado relativo al plazo de prescripción de tales derechos de acción ajenos al título.

67. El Grupo de Trabajo opinó que correspondía a la legislación de cada Alta Parte Contratante en la Convención determinar las causas de interrupción o suspensión de un plazo de prescripción en el caso de acciones nacidas de títulos que se ejercitaran ante sus tribunales. Correspondía igualmente a esa legislación determinar si tal interrupción o suspensión debía surtir efecto con respecto a todos los firmantes del título o sólo contra el firmante respecto del cual se hubiese interrumpido el plazo.

ARTÍCULOS 80 A 86 (TÍTULOS PERDIDOS)

Artículo 80, párrafo 1)

68. El texto del párrafo 1) del artículo 80 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiere estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su respon-

sabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.”

69. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en el proyecto de convención debía preverse al pago por el librado de un título perdido. La opinión general fue que, dado que un librado no está obligado por el título, el pago que él hiciera sería un pago hecho por su propia cuenta y riesgo. Según esa opinión, el artículo 80 se refería a la situación en que, si se cumplían ciertas condiciones, las personas responsables del pago estaban obligadas a pagar. No se podía imponer esa obligación al librado, ni, por lo tanto, debía incluirse en el proyecto de convención ninguna disposición a ese respecto. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara en ese sentido los párrafos 1) y 3) del artículo 81, el párrafo 1) del artículo 82 y el artículo 84, utilizando la palabra “firmante” y no la palabra “persona”.

70. Un representante opinó que en el proyecto de convención se debía estipular que el librado que pagara y recibiera una garantía recibiría ésta en nombre del librador, cuya cuenta cargaría una vez efectuado el pago. En consecuencia, en el proyecto de convención se debía prever un derecho del librador a la garantía en el caso de que el librado la hubiera recibido.

71. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) del artículo 80 sin modificaciones. El Grupo hizo notar que, en virtud de ese párrafo, el firmante a quien se reclamara el pago no sólo no podría oponer una excepción fundada en el hecho de que la persona que lo reclamaba no era un tenedor, sino que tampoco tendría derecho a no hacer el pago aduciendo la falta de entrega del título (artículo 70).

Artículo 80, párrafo (2)

72. El texto del párrafo 2) del artículo 80 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien le reclame ese pago:

“i) los hechos que demuestren que si estuviera en posesión del título tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

“ii) las circunstancias que impidan la presentación del título; y

“iii) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1.

“b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.”

73. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a), con un cambio de orden de los incisos i), ii) y iii), que coloca al inciso iii) antes del inciso i). El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones los apartados b) y c).

74. El Grupo de Trabajo hizo notar que, en virtud de los apartados c) y d), el tribunal tenía poderes discrecionales no sólo para decidir si eran necesarias las garantías sino también, en el caso de que no pudieran ofrecerse esas garantías, para ordenar que el firmante a quien se reclame el pago no está obligado a pagar.

75. El Grupo de Trabajo decidió que, en el apartado d), se añadieran las palabras “o institución” después de la palabra “autoridad”, y aprobó, con ese cambio, el apartado d).

Artículo 81

76. El texto del artículo 81 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [El firmante] [la persona] que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

“2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

“3) Si no realiza la notificación, el firmante [la persona] que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“[Agregar disposiciones sobre la demora].”

77. Se propuso que en el artículo 81 se incluyeran disposiciones en virtud de las cuales la obligación de notificar que se establece en el párrafo 1) comprendiera la de entregar la notificación en la dirección que en la plaza donde fuera a hacerse el pago del título se hubiere señalado, y que la persona que recibiera el pago del título perdido informara de esa dirección a la persona pagada. El Grupo de Trabajo no admitió esta propuesta fundándose en que a la persona que hubiera recibido el pago le interesaba indicar a la que efectuara dicho pago la dirección en la que debía efectuarse la notificación.

78. También se propuso que, si la persona que hubiera recibido el pago se oponía a que se pagara a la persona que presentase el título, invocando para ello un mejor derecho

sobre éste, la persona a la que se le presentara el título estuviera obligada a aplazar el pago durante un período de tiempo determinado. Con arreglo a esa propuesta, pues, el proyecto de convención establecería una moratoria obligatoria que permitiría a la parte a la que se presentara el título decidir si efectuaba o no el pago. En la propuesta se preveía también al pago de daños y perjuicios por la persona que se opusiera el pago del título, en el caso de que el tribunal decidiera que el pago debía haberse efectuado a la persona que lo presentase.

79. El Grupo de Trabajo, después de examinar esa propuesta, decidió no aceptarla fundándose en que en el proyecto de convención no debía incluirse una disposición especial que en ciertas circunstancias obligase a la parte responsable a no pagar a un tenedor protegido del título. El Grupo opinó que los principios generales del proyecto de convención relativos a la distribución de los riesgos, que se formulaban en el párrafo 4) del artículo 70, ofrecían una solución adecuada.

80. El Grupo de Trabajo decidió que debían añadirse las siguientes disposiciones sobre la demora en la notificación y la dispensa de ésta:

“4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de éste siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

Artículo 82

81. El texto del artículo 82 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [El firmante] [La persona] que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, tendrá derecho:

“a) si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

“[2] La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio no tenga ya derecho a hacerla efectiva de conformidad con el párrafo 1) y el aceptante o el suscriptor ya no pueda ser demandado en relación con el título al amparo del artículo 79, o cuando aquella persona no pueda obtener el pago de ningún firmante obligado con ella debido a que ese firmante opone una excepción válida o debido a la insolvencia del mismo.]

“3) Cuando se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente de conformidad con el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80 y no se reclamó en virtud del apartado b) del párrafo 1 de este artículo dentro del plazo previsto en el artículo 79 durante el cual el firmante que depositó la suma y el aceptante o el suscriptor pueden ser demandados en relación con el título, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito podrá pedir al tribunal que lo ordenó que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes.”

82. El Grupo de Trabajo examinó qué reglas debían aplicarse cuando el tenedor que hubiese perdido el título exigiese el pago, mediante una acción de repetición, de un firmante anterior y, en particular, en qué situaciones el firmante que hubiese pagado un título perdido podía hacer efectiva la garantía dada en beneficio suyo o, si había hecho el depósito previsto en el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80, podía reclamar la suma depositada. Se dio el siguiente ejemplo: el librador emite un título al tomador que lo endosa en blanco y lo entrega a A. B hurta el título a A y lo entrega a C que es un tenedor protegido. La letra no es aceptada. A, que perdió el título, tras hacer el debido protesto, exige el pago al tomador al amparo del artículo 80. El tomador paga a A, y A da una garantía al tomador con arreglo al apartado b) del párrafo 2) del artículo 80. Antes de que el tomador ejercite una acción contra el librador respecto del título perdido, el librador paga el título a C. El Grupo de Trabajo, tras un debate, opinó que el tomador tenía derecho a retener la garantía y que A, que había perdido el título, debía asumir la pérdida. La misma solución se aplicaría si el librador hubiese girado el título sin responsabilidad y el tomador estuviese obligado a pagar a C.

83. El Grupo de Trabajo consideró qué norma debía aplicarse cuando la persona que hubiese pagado el título perdido ya no pudiera repetir contra ningún firmante obligado con él por aplicación del artículo 79. El Grupo opinó que la persona que hubiese dado la garantía tenía derecho a reclamarla cuando: a) el firmante en cuyo beneficio se hubiera dado ya no fuera responsable, en virtud del artículo 79, a las resultas del título; y b) no tuviese, en virtud del artículo 79, ningún derecho de repetición contra un firmante obligado con él. Así pues, en el ejemplo dado en el párrafo anterior el tomador no tenía derecho a hacer efectiva la garantía o a reclamar la suma depositada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 80. El Grupo pidió a la Secretaría que modificase el artículo 82 en consecuencia.

84. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborase un nuevo proyecto de artículo 82 que distinguiese además las situaciones en que un firmante subsidiariamente obligado perdiera su derecho de repetición por haberse perdido el instrumento (caso en el que podría hacer efectiva su garantía) y en que ese firmante perdiera tal derecho por circunstancias no relacionadas con la pérdida del instrumento (caso en el que no tendría derecho *ipso facto* a hacer efectiva su garantía). El Grupo pidió también a la Secretaría que redactase de nuevo el apar-

tado a) del párrafo 1) del artículo 82, a fin de aclarar que el derecho a hacer efectiva la garantía era proporcional a la suma reembolsable.

Artículo 83

85. El texto del artículo 83 que consideró el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que consigne los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1.”

86. El Grupo de Trabajo decidió que el escrito a que se hacía referencia en este artículo debía ser un escrito que llenara los requisitos del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80. El Grupo pidió a la Secretaría que modificara el texto del artículo en consecuencia.

87. El Grupo de Trabajo opinó que una persona que reclamara el pago debía tener derecho a utilizar una copia del título perdido, no sólo a efectos de formalizar el protesto, sino también para reclamar el pago. Por consiguiente, el Grupo pidió a la Secretaría que modificara en consecuencia el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

88. Se hizo observar que los artículos del proyecto de convención relativos a los títulos perdidos no requerían expresamente que se notificara la falta de aceptación o de pago a los firmantes anteriores. Se expresó la opinión de que sería conveniente hacer referencia en el comentario al hecho de que la obligación de notificar la falta de aceptación o de pago también existía en caso de que no se atendiera un título perdido.

Artículo 84

89. El texto del artículo 84 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al pagador el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto autenticado.”

90. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo a condición de que se sustituyera en la segunda línea la palabra “pagador” por “firmante que haya pagado su importe”, se suprimiera la palabra “autenticado” después de “protesto” y se agregaran a continuación de este término las palabras “y una cuenta con el recibí”.

Artículo 85

91. El texto del artículo 85 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

“b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.”

92. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

93. Se preguntó si, en caso de que se hallara y pusiera en circulación el título perdido, debía seguir aplicándose el procedimiento previsto en los artículos 80 y siguientes. El Grupo de Trabajo, después de un debate, expresó la opinión de que el procedimiento previsto en el caso de un título perdido sólo impedía que un firmante obligado por el título alegara contra la persona que lo hubiere perdido la excepción de que tal persona no era un tenedor por no estar en posesión del título. De ello se deducía que cualquier otra excepción que pudiese oponer un firmante a un tenedor, por ejemplo, la reclamación de un tercero respecto del título, podía seguir siendo alegada por el firmante al que se exigiese el pago en virtud del artículo 80. El Grupo llegó a la conclusión de que no era necesario hacer constar en la sección relativa a los títulos perdidos que los derechos de una persona que hubiera perdido el título estaban sujetos a las normas y principios generales enunciados en otras partes del proyecto de convención.

94. Se planteó la cuestión de si el tribunal, al que en virtud del apartado c) del párrafo 2) del artículo 80 se podía pedir que determinara si era necesaria una garantía y el tipo de la garantía y sus condiciones, debía disponer de una facultad discrecional para decidir si el escrito mencionado en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 era suficiente para compeler al pago al firmante a quien se reclamase el pago. El Grupo de Trabajo opinó que la cuestión de si el escrito era suficiente a los efectos del artículo 80 era una cuestión de valor probatorio y que se entendía que el tribunal podía dictar una resolución para que no se hiciera el pago.

Artículo 86

95. El texto del artículo 86 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[a) Cuando el tomador o su endosatario para el cobro pierdan un título por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa, el tomador, previa debida prueba de que él o su endosatario para el cobro perdieron el título, tendrá derecho a pedir al librador o al suscriptor que extienda un duplicado del título perdido. El librador o el suscriptor, al extender ese duplicado, podrá pedir al tomador que le ofrezca garantías de indemnización por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“b) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán de mutuo acuerdo entre el librador o el suscriptor que extienda el duplicado del título perdido y el tomador. En defecto de tal acuerdo, el tribunal determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“c) i) Al extender el duplicado de una letra o un pagaré perdidos, el librador o el suscriptor podrá estampar en el anverso del título la palabra “duplicado” (o palabras de significado análogo).

ii) El título marcado como duplicado se considerará un título a efectos de esta Ley,

quedando entendido que el duplicado de la letra o el pagaré perdidos solamente se podrán negociar con fines de cobro.

“d) La negativa del librador o del suscriptor a extender un duplicado del título perdido le hará responsable por los daños y perjuicios que dicha negativa pueda ocasionar al tomador (sin que la cuantía de la indemnización en concepto de daños pueda exceder del importe del título perdido).”]

96. El Grupo de Trabajo decidió que no debía mantenerse este artículo. De los datos disponibles se desprendería que sólo raras veces se extendían duplicados de un título y que, por lo tanto, no estaba justificado que el proyecto de convención incluyese un artículo especial sobre los duplicados.

Otros asuntos

97. Se planteó la cuestión de si el proyecto de convención debía incluir disposiciones aplicables a las letras libradas en serie. El Grupo de Trabajo opinó que, como las letras libradas en serie ya no eran muy usuales, el proyecto de convención no debía enunciar disposiciones al respecto.

LABOR ULTERIOR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

98. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que adoptase las disposiciones necesarias para preparar las versiones correspondientes del proyecto de convención en los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión. Se observó con preocupación que ni el Grupo de Trabajo ni la Comisión estaban en condiciones de elaborar las versiones correspondientes en árabe y en chino, ya que esos idiomas no eran idiomas de trabajo de la Comisión. El Grupo expresó la opinión de que sería conveniente encontrar medios para elaborar esas versiones antes de que el proyecto de convención se examinase en una conferencia diplomática.

99. El Grupo de Trabajo, después de haber terminado el examen del proyecto de convención en segunda lectura, comenzó a reexaminar aquellos artículos del proyecto de convención que figuraban entre corchetes y otros asuntos sobre los que se había reservado sus decisiones. Con respecto a los títulos y subtítulos que debían incluirse en el proyecto de convención en los lugares correspondientes, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un documento con las propuestas oportunas.

100. Con respecto a los artículos colocados entre corchetes, el Grupo de Trabajo tomó las siguientes decisiones:

1. *Artículo 1, párrafos 2) a) y 3) a)*: Dejar entre corchetes las palabras “Convención de . . .”, teniendo en cuenta que el título exacto o el título abreviado de Convención se decidiría posteriormente;

2. *Artículo 5, párrafo 8)*: La definición de “firmantes” sería la siguiente: “El término ‘firmantes’ designa a cualquier persona que ha firmado un título”;

3. *Artículo 5, párrafo 9)*: La definición de “vencimiento” sería la siguiente: “El término ‘vencimiento’ designa la fecha del pago a que se refiere el artículo 9 y en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta el título para su pago”. Un representante reservó su posición con respecto a esta definición, basándose en que no indicaba claramente la fecha de vencimiento de una letra pagadera a plazo vista;

4. *Artículo 5, párrafo 10)*: Con respecto a la definición de “firma falsificada”, se acordó volver a examinar esta definición en relación con el artículo 22. En particular, debía examinarse si una firma colocada en un título por un agente sin autoridad debería asimilarse a una firma falsificada;

5. *Artículo 9, párrafo 6)*: Las opiniones estuvieron igualmente divididas en cuanto a la cuestión de si el proyecto de convención debería referirse expresamente a la posibilidad de hacer un pagaré pagadero a plazo vista. El Grupo de Trabajo, por consiguiente, decidió colocar el párrafo entre corchetes para que decidiera la Comisión;

6. *Artículo 11, párrafo 2) a)*: Este párrafo fue modificado en la siguiente forma: “La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor.”

CONVENIENCIA DE PREPARAR NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES

101. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su quinto período de sesiones, había pedido al Grupo que estudiase la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y que considerase si la mejor forma de lograr ese objetivo era hacer extensiva la aplicación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a los cheques internacionales, o bien elaborar un texto separado sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo observó también que la Comisión, en su 12.º período de sesiones, había autorizado al Grupo a proceder a la elaboración de las normas si, a su juicio, convenía establecer normas uniformes sobre cheques internacionales y podía ampliarse la aplicación del proyecto de convención a fin de incluir también a los cheques internacionales.

102. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI había manifestado, sobre la base de las respuestas recibidas a un cuestionario, que el cheque se utilizaba en gran medida para la liquidación de transacciones comerciales internacionales. Además, las respuestas al cuestionario demostraban un amplio apoyo al establecimiento de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. El Grupo estimó también que el hecho de que el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se hubiese completado ya facilitaría considerablemente la elaboración de normas uniformes sobre cheques.

103. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que comenzase la labor preparatoria en relación con los cheques. Se convino en que decidiría posteriormente, habida cuenta de los problemas planteados por la elaboración de las normas uniformes, si pediría a la Comisión que ampliase el mandato del Grupo de Trabajo a fin de que dichas normas figurasen en un proyecto de convención separado o si debía modificarse el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a fin de incluir los cheques internacionales.

104. Con respecto a los trabajos preparatorios que debía realizar la Secretaría, el Grupo de Trabajo estimó que debían prepararse estudios mostrando las diferencias de fondo entre el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, y realizase una labor similar en relación con la Ley de Letras de Cambio y las disposiciones pertinentes del Código Comercial Uniforme. Los resultados de esta labor preparatoria debían facilitarse

al Grupo de Trabajo de ser posible con tiempo para su noveno período de sesiones. La Secretaría debería considerar si, a causa del tiempo requerido, habría que recurrir a consultores. Además, la Secretaría debería presentar al Grupo de Trabajo proyectos de artículos aplicables a los cheques internacionales, teniendo en cuenta el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales adoptado por el Grupo de Trabajo y las características especiales de la legislación sobre cheques.

LABOR ULTERIOR

105. En cumplimiento a una decisión aprobada por la Comisión en su 12.º período de sesiones,¹⁰ el Grupo de Trabajo convino en que celebraría su noveno período de sesiones en Nueva York, del 2 al 11 de enero de 1980.

¹⁰ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 124 b) (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-12
DELIBERACIONES Y DECISIONES	13-211
I. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales	17-155
Parte III: Transmisión, tenedor	17-41
Artículos 12-22	17-41
Parte IV: Derechos y obligaciones	42-72
Artículos 23-26 (Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido)	42-47
Artículos 27-33 (Sección 2A. Generalidades)	47-48
Artículo 34 (Sección 2B. El librador)	49-51
Article 34 bis (Sección 2C. El suscriptor)	52-53
Artículos 35-40 (Sección 2D. El librado y el aceptante)	54-57
Artículos 41-42 (Sección 2E. El endosante)	58-61
Artículos 43-45 (Sección 2F. El avalista)	62-72
Parte V: Presentación, falta de pago o aceptación y acciones	73-115
Artículos 46-51 (Sección 1. Presentación a la aceptación)	73-93
Artículos 52-56 (Sección 2. Presentación al pago)	94-104
Artículos 57-68 (Sección 3. Acciones)	105-115
Parte VI: Extinción de las obligaciones	116-155
Artículo 69 (Sección 1. Generalidades)	-
Artículos 70-86 (Sección 2. Pagos)	116-155
II. Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	156-207
Artículos 1-30 bis	160-207
III. Labor futura	208-211

* 13 marzo 1980.